

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reforma de la Administración económica provincial llevada recientemente á cabo por la ley de 24 de Junio último fué un paso dado en sentido opuesto al progresivo desarrollo y á la mayor perfección del pensamiento tan acertadamente iniciado en 1870, y más acabado con buena fortuna, según demostró la práctica, por la ley de 9 de Diciembre de 1881, que el Ministro que suscribe tuvo la honra, con la venia de S. M., de proponer á las Cortes.

Con el propósito, laudable sin duda, de reducir los gastos públicos, y con el menos justificado de elevar al Administrador sobre el funcionario que tiene á virtud de la ley la no menos importante misión de intervenir y fiscalizar sus actos, se volvió, aunque con alguna ventaja, al sistema de 1870, acumulando los deberes propios de la Autoridad á los pertenecientes al Administrador de todos los diferentes ramos de la Hacienda del Estado, é impidiendo así de una manera absoluta que los encargados de tan múltiples y diversas obligaciones, aun reuniendo relevantes condiciones personales, puedan prestar á todas ellas la minuciosa y eficaz atención que por su naturaleza, por su importancia y por la respetabilidad de los intereses á que afectan imperiosamente demandan.

No se tuvo en cuenta que la acción interventora y fiscal establecida por el cap. 3.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública alcanza, al mismo tiempo que á la acción administrativa, á la más elevada de la Autoridad y á la que produce la Ordenación de los pagos del Estado y todas las operaciones de Tesorería, y que por lo mismo es racional y lógico que el interventor y fiscal de todos los ramos y actos sea el funcionario de categoría más inmediata al que ejerce la Autoridad, sin que por ello se menguaban ni restringían las facultades de los que administran determinadas contribuciones, rentas ó propiedades de la Nación.

Y es de advertir, Señora, que al querer elevar el cargo de Administrador, se ha llegado á conseguir en realidad el resultado contrario, puesto que siendo materialmente imposible que los actuales Administradores de Hacienda atiendan al cumplimiento de todas sus obligaciones, los Jefes de los Negociados de la Administración, que en la generalidad de las provincias son en su mayor parte Oficiales de clases inferiores, y que por lo mismo tienen ó pueden tener escasa práctica en los asuntos que se hallan á su cargo, menos conocimientos administrativos y á veces la inexperiencia de los pocos años, administran de hecho las rentas públicas, preparan la enajenación ó venta de sus propiedades, y aun pueden resolver en primera instancia expedientes de la mayor importancia para los intereses generales y particulares del país.

Necesario es por tanto poner término y remedio á una organización que, imponiendo á los Jefes de provincia deberes muy superiores á los

que contando con un firmísimo esfuerzo de voluntad puedan materialmente cumplir, enerva y debilita forzosamente su acción para secundar con la debida eficacia las aspiraciones del Ministro del ramo á quien representan, y sólo puede producir confusión y desconcierto allí donde la regularidad en los procedimientos, la equidad en la distribución de atribuciones y deberes y el método y orden en los trabajos constituyen ó han de ser la mejor garantía de acierto en las resoluciones y el más seguro obstáculo á los gravísimos quebrantos que á la Hacienda pública puede ocasionar la falta de una buena administración de sus intereses.

Y justificada la necesidad de la reforma, el Ministro que suscribe no puede menos de insistir en la conveniencia de la organización que por su iniciativa estableció la ley antes citada de 9 de Diciembre de 1881, cuyos resultados en la práctica durante más de tres años fueron completamente satisfactorios.

Esta organización consiste en tener en cada provincia:

Primero. Un Delegado ó representante directo del Ministro, que ejerza en su nombre la autoridad económica superior en el territorio de la misma.

Segundo. Una Administración de Contribuciones y Rentas.

Tercero. Una Administración de Propiedades é Impuestos.

Cuarto. Una Tesorería como hoy existe.

Quinto. Una Intervención en la forma que tienen las actuales Contadurías para cumplir la misión fiscal que las atribuye la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Y sexto. Las demás oficinas que existen en el día para la administración de otros ramos especiales.

Con esta organización, el funcionario encargado de ejercer la autoridad económica, desligado de prestar la minuciosa atención que requiere el detalle administrativo, puede dedicarse sin género alguno de dificultades al desarrollo del pensamiento que le inspire el Ministro del ramo, y á la vigilancia constante de todos y cada uno de los empleados, dependencias é institutos sujetos á su autoridad para observar atentamente la forma en que cumplen sus respectivos deberes y hacer ó procurar con enérgico empeño que cada uno en la esfera de su acción concorra á la realización del propósito salvador de elevar los valores de las rentas del Estado sin tibieza ni debilidades, pero con imparcialidad y justicia.

Y los dos Administradores, por la limitación de sus cuidados y atenciones á una parte de los ramos que constituyen la actual Administración de Hacienda, encontrarán completamente practicable el desempeño de su cargo, y podrán con mayor facilidad ofrecer resultados favorables y satisfactorios para los intereses públicos y para los no menos dignos de respeto del contribuyente.

Las mismas expuestas razones aconsejaron en 1881 la organización de la Administración provincial de Hacienda, que el Ministro que suscribe considera indispensable restablecer ahora; pero esta vez con más firme y seguro convencimiento, producto ó consecuencia del resultado satisfactorio ya demostrado con su planteamiento en la expresada época.

No es posible hoy restablecerla en un todo ajustada á la anterior en cuanto á los haberes de los Delegados, dada la necesidad de no traspasar el límite de los actuales créditos presupuestos; ni tampoco es necesario toda la amplitud que el art. 4.º de la citada ley de 9 de Diciembre de 1881 concedía para la elección de los Delegados, puesto que dentro de las clases de Jefes de Administración y de Negociado de primera clase puede el Ministro que suscribe encontrar el número suficiente de empleados que merezcan su confianza, dadas las condiciones de carácter, inteligencia y celo que estima indispensables; pero dejando para más oportuno momento la cuestión de haberes, puede darse á las oficinas forma idéntica á la de entonces, conservando por ahora á los nuevos representantes del

Ministro el sueldo de pesetas 7.500 que disfrutaban los actuales Administradores, y autorizando á aquellos para constituir la Secretaría de la Delegación con empleados que elijan entre los que figuran en las plantas de las oficinas de la respectiva provincia.

Por este medio es posible, no solamente atender á las necesidades del servicio con los créditos actuales, sino obtener la economía que ofrece la siguiente demostración:

Importan las plantas de personal de las actuales Administraciones de Hacienda, pesetas.....	3.921.475
La asignación para gastos de escritorio de las mismas asciende á.....	181.425
<b>En junto.....</b>	<b>4.102.900</b>

Las de los cargos y dependencias que se crean ó restablecen son las siguientes:

Personal.—Delegados de Hacienda.....	428.250
Idem.—Administraciones de Contribuciones y Rentas.....	2.329.100
Idem.—Administraciones de Propiedades é Impuestos.....	1.129.125
<b>Suma el personal.....</b>	<b>3.886.475</b>
Material.—Delegados.....	30.500
Idem.—Administraciones de Contribuciones y Rentas.....	97.775
Idem.—Idem de Propiedades é Impuestos.....	53.150
<b>En total.....</b>	<b>181.425</b>

Importa pues, el personal y material de las nuevas dependencias..... 4.067.900  
Y ascendiendo el de las actuales, como antes se ha dicho, á..... 4.102.900

Resulta un menor gasto anual de..... 35.000

economía que, si bien es relativamente reducida, es economía al fin, y permitirá utilizar su importe en otro importante servicio.

Organizada en la forma expresada la Administración, y restablecido también el reglamento de 1881 con las reformas ó modificaciones que la práctica de entonces aconsejó como convenientes, se atiende desde luego á lo más esencial, sin perjuicio de resolver lo más acertado respecto á la dotación y categoría de los Delegados cuando se redacte y apruebe un nuevo presupuesto general.

Quedan expuestas las reformas que desde luego considera el Ministro que suscribe indispensable realizar, é indicados los beneficios que con su planteamiento debe reportar al Estado, y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 del actual, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización primera de las concedidas por el art. 1.º de la ley de 12 de este mes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría ó consideración de Jefes de Administración, y todos el haber anual por ahora de 7.500 pesetas. Disfrutarán además una gratificación para gastos de representación por la suma señalada ó que se consigne en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

- 1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.
- 2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Por una Tesorería.
- 4.º Por una Intervención.

Y 5.º Por las demás dependencias y establecimientos que actualmente existen para la administración de otros ramos y servicios especiales.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados, y sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años

de edad, y ser ó haber sido Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías; contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo menos en destinos de Hacienda.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieran al tomar posesión del cargo de Delegado. A los dos años de servicio en el referido cargo de Delegado adquirirá derecho *ipso facto* á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º Se aprueba con el carácter de provisional, y sin perjuicio de oír en su día al Consejo de Estado, el adjunto reglamento de la Administración provincial de Hacienda para el cumplimiento de este decreto.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda aprobará las plantas del personal y material de las nuevas dependencias, con arreglo á las disposiciones del presente decreto y dará en su día cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la autoridad y dirección de un Delegado del Ministro de Hacienda:

- 1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.
- 2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Por una Tesorería.
- 4.º Por una Intervención.
- 5.º Por Administraciones de Aduanas.
- 6.º Por Administraciones Depositarias de partido.
- 7.º Por Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.
- 8.º Por Administraciones de Loterías.
- 9.º Por Casas de Moneda.
- 10.º Por Fábricas de Tabacos, de Sales y del Timbre del Estado.
- 11.º Por Depositarias del Tesoro.
- 12.º Por Oficinas de explotación de minas.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su autoridad:

- 1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.
- 2.º Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.
- 3.º Los Resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la Autoridad que ejercen, usarán bastón de mando con trenca y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración fajá de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervención de Hacienda:

- 1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.
- 2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones, referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 38.
- 3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.
- 4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.
- 5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.
- 6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.
- 7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y participes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.
- 8.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Delegado

y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquéllas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el artículo 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no sólo intervinen ora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refieren á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10.º Las Administraciones Depositarias de partido dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación para facilitar á los pueblos sus relaciones con las Administraciones de la capital.

Art. 11.º Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto, encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 12.º Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendición de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del Giro mutuo del Tesoro y el recibo, custodia y remesa á la capital de los productos, incluso el del impuesto sobre los derechos reales que les entreguen los respectivos liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13.º A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14.º Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensayo de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15.º Las dependencias de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Intervención (hoy Contaduría), Tesorería y el Departamento ó Sección facultativa, que tendrá á su cargo el grabado y ensayo de las pastas y monedas.

Art. 16.º Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este reglamento. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayos, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17.º Compete á las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para el surtido de los efectos sellados á las Administraciones, recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Caja.

Art. 18.º La Fábrica del Timbre del Estado estará dividida en Secciones de Administración, de Intervención, de Caja y Facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º, respecto á las Administraciones, Intervenciones y Tesorerías de las provincias. La Sección facultativa estará encargada de la dirección de las labores del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 19.º Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricación, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á las Administraciones y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20.º Constituirán las Fábricas de Tabacos la Sección administrativa, la Intervención, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relación á las dependencias citadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 21.º Corresponde á la Fábrica de sal de Torre Vieja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricación, y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 22.º Corresponde á las Depositarias del Tesoro ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Intervención, á la cual corresponden la liquidación é intervención de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razón de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquéllas cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas operaciones del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia, encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervención, que á la vez tendrá el carácter fiscal, y una Pagaduría. Estas secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nación, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de Bienes nacionales, que obrarán por delegación y bajo la responsabilidad del Administrador del ramo de la provincia. Corresponde al Delegado de Hacienda, á propuesta y bajo la responsabilidad del Administrador de Propiedades é Impuestos, el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos. La remuneración de estos subalternos consistirá en un tanto por 100 sobre el importe de las rentas que recaudan.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de las provincias será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instrucción.

## CAPITULO II

### ORDEN DE LOS TRABAJOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

Art. 26. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegación á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y por consiguiente, á ellas corresponde la reclamación y examen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matrículas de la contribución industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuestado cuya administración esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas.

Art. 28. También corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidación de los pedidos de los estancaderos, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 29. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

También corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de los padrones y listas cobradoras del impuesto de cédulas personales; la preparación de la Administración directa, arrendamiento y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de Ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se registrarán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1853, pero teniendo presente que los Delegados de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquélla atribuyó á los Gobernadores.

Art. 30. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervención.

Art. 31. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en libros, se estampará y suscribirá la nota de *intervenido* y se devolverá á la Administración de origen.

Art. 32. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estancaderos después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de Bienes nacionales, con las de las Administraciones Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 33. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 31 y 32, en cuyas cuentas harán también los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 34. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estancaderos, se extenderá un solo talón de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervención para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega», la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacén rinda á la Administración.

Art. 35. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 36. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudación, de expedición, de investigación, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 28 á 31, es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Administraciones, á la Intervención, para que, previo su informe y aprobación del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 37. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al revisar las liquidaciones de derechos u obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 38. La Intervención, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, listas cobradoras, encabezamientos y contratos de arriendos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá un cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 39. Para la realización de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedición de los mandamientos de apremio contra los deudores, proponiendo al efecto las personas á quienes deban confiarse estas comisiones, bajo la inspección y responsabilidad de los funcionarios que las propongan.

Art. 40. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deban hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedición de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Interventores cuando por su parte no llamen la atención del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acosen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 41. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Pensiones civiles, á la instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 43. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la oportuna presentación de los justificantes.

Art. 44. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario, dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas

precedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

A las Administraciones corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial, y los de devolución de ingresos indebidos; pero una vez resueltos por el Delegado, previa la tramitación de reglamento, pasarán inmediatamente á la Intervención para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. La Intervención ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Delegado si notase que no se habían aplicado las instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Después de la toma de razón de estos expedientes, volverán á las Administraciones que los hayan instruido, las cuales harán entonces los oportunos asientos en los libros de la Contabilidad auxiliar.

Las Administraciones pasarán á la Intervención el día 1.º precisamente de cada mes una relación por conceptos del presupuesto ó presupuestos de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervención que ésta hubiese hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contrato* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 48. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulten de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde á las Intervenciones la redacción de todas las cuentas que deban rendir el Delegado y las dos Administraciones, de las relaciones mensuales de ingresos y pagos por todos conceptos y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 50. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargo por valores, presupuestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. La Intervención, á virtud de acuerdo verbal del Delegado, en cuanto á pagos, y en vista de la declaración de los que entreguen fondos en los ingresos y de la clasificación de las existencias en Tesorería respectivamente, expresará en todo talón de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado Ordenador debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razón* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó

en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán cláveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo, pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 27 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinan á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica deba ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general en los artículos 27 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. La Administración de la Fábrica de sal de Torre Vieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 52.

Art. 59. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 52 respecto á los servicios que se les encomiendan.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de caja en los términos que les ordena la Intervención de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mutuo del Tesoro, con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1836, circulares de 4.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que la promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá á la Administración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución de dicha Autoridad en forma de expediente.

### CAPITULO III

#### PERSONAL.—NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, DISTRIBUCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 64. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 65. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, las de Propiedades é Impuestos, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales serán fiscalizadas é intervenidas por el Interventor de la misma provincia.

Las demás dependencias serán fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo ó las atribuciones del Interventor.

Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general del Estado preste servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 66. El Delegado de cada provincia es el Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existen en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 67. Los Interventores de las provincias y los Interventores ó Contadores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 68. El nombramiento y la remoción de los Administradores de Contribuciones y Rentas y de los de Propiedades é Impuestos y el de los Tesoreros se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones y Tesorerías se nombrarán por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones se hará, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 71. Los aspirantes á Oficial y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y

removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1835, en esta forma:

Los de todas las Intervenciones por el Interventor general. Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 72. Mientras no se comprendan en presupuestos las plazas de Secretarios, Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones de Hacienda, los Delegados elegirán entre los empleados de las Administraciones é Intervención de su respectiva provincia los que sean absolutamente indispensables para el servicio de la Delegación, dando conocimiento de los que elijan al Ministro de Hacienda y al Interventor general del Estado en cuanto á cualquiera que utilicen de la planta de la Intervención, y teniendo entendido que los Oficiales que destinen á Secretarios no podrán ser de categoría superior á la clase de terceros en las provincias de primera clase, á la de cuartos en las de segunda, y á la de quintos en las de tercera.

Cuando se comprendan en presupuestos, el nombramiento y remoción de los Secretarios de las Delegaciones de Hacienda se hará por el Ministro del ramo, á propuesta de los respectivos Delegados.

El nombramiento y remoción de los Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones corresponde á los Delegados de Hacienda.

Art. 73. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 74. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigen en la materia.

Art. 75. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

Art. 76. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros y Administradores de provincias y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Dirección ó Direcciones que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente.

Las Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remoción de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, después de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 77. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase, y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 78. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 79. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia los Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincias el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por los Interventores.

Art. 80. En los títulos de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión por el Delegado de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia.

Art. 81. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas, exceptuándose de esta regla general los Tesoreros, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepción hecha de los Tesoreros.

Art. 82. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instrucción á la Dirección encargada del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 83. El cese de los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de éstos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 84. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Delegados por el Ministro de Hacienda. Las de los Interventores por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores por los Delegados de provincia. Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

Art. 85. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden jerárquico.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores, Administradores subalternos y

demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones de la capital los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matriculas de la industria y de comercio, los encabuzamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribución territorial, se haga por la Administración de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y aprobación de la Diputación provincial.

6.º Cuidar de que á las secciones de la indicada Corporación asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación por cualquiera causa no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su publicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el reglamento de 30 de Setiembre de 1835 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

10.º Acordar las resoluciones de trámite que los correspondan y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11.º Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

12.º Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificación de amillaramientos, y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Setiembre último relativo á este importante servicio.

13.º Cuidar de que las matriculas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

14.º Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten cuando proceda á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

15.º Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

16.º Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

17.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ó órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

18.º Asistir como clávero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión, sin olvidar que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arco y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

19.º Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

20.º Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que si va la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente.

21.º Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1835 y á la instrucción del impuesto de consumos, el personal subalterno de los felatos y el del Resguardo especial del ramo.

22.º Nombrar con arreglo á la ley y reglamento expresados los Escribientes y ordenanzas de la Delegación cuando se comprendan estas plazas en los presupuestos, y distribuir los primeros entre las oficinas en la forma que considere más conveniente al servicio, si no fueran todos necesarios en la Secretaría de la Delegación.

23.º Nombrar los estanceros de la provincia con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1835 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24.º Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor, al Abogado del Estado.

25.º Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos casos debe proceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse después los antecedentes á la Dirección general de que dependa.

26.º Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan, con arreglo á instrucción.

27.º Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hicieren culpables de hechos ú

omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo en cuenta:

1.º Que procederá la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximo de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley.

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas Estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesorero los gastos que las remesas ocasionen.

30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

31. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades e Impuestos, y Tesoreros cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, y las especiales que estén determinadas por las instrucciones, pudiendo, en el caso de que la comisión merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

32. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

33. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponde.

34. Disponer la instrucción de expedientes de reintegros en el acto que se descubra un alcance ó desfalte de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

35. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal, siempre que este cuerpo tenga á bien conferírsele.

36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

37. Presidir cuando lo estime conveniente las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

38. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, facilitando los recibos que con arreglo á instrucción puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salida.

39. Disponer asimismo la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 86. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado ó por el Delegado de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna vez le verbal ó escrita que aquél le comunicase fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplir la misma luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento; poniendo este hecho, si ocurriese, inmediatamente en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado.

3.º Fiscalizar en la forma y términos que establece el presente Reglamento los actos de los Delegados y de las Administraciones y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Delegado de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones é impuestos, matrículas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se recitan ó envían los efectos estancados, pedidos liquidados de los estancaderos, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervención de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo que deba suscribir, los que expidan los Administradores y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redacción corresponde á la Intervención de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Intervención en las épocas y forma prevenida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citada.

8.º Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista anual á los individuos de clases pasivas,

con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

10. Instruir los expedientes de clasificación en los términos que están prevenidos, y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias determinados por instrucción.

11. Ejercer el cargo de clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circular el 18, de la de 11 de Noviembre de 1853, circular el 9 de Diciembre, y especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del art. 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de Bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención y Contaduría de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se radacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instrucción.

16. Emitir los informes que le ordene el Delegado de la provincia, aun cuando se refieran á asuntos puramente administrativos.

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deban rendir el Delegado de Hacienda y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades e Impuestos, se radacten por la Intervención en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes que el Delegado y los Administradores, cuya responsabilidad comparte, las autorice con su firma.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que estén señalados, las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rindan el Delegado y los Administradores, con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa coherencia de los repartos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las mencionadas en el caso anterior, y el de las relaciones mensuales que rinda la Intervención de la provincia.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonar á funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1853 y 1.º de Junio de 1859 y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1858 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1853, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantizar el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1816, la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón y sujetarse en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad á lo que disponen las órdenes ó instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1858, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organización de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1858 é instrucción de 10 de Agosto de 1869 y órdenes posteriores, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mutuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervención de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de Intervención, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1873, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relación al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Cara-

bineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855 y en la Real orden de 23 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública, tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervención de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-Depositarias y Depositarias del Tesoro, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de Caja de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que determina la instrucción de 25 de Febrero de 1855, ó que se acuerden en lo sucesivo.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Hacer que en la Intervención se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta á la Intervención general del Estado.

Art. 87. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanan de los Centros generales y del Delegado de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Setiembre de 1855 sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial, y acordar ó proponer al Delegado todas las disposiciones necesarias para que las juntas y los pueblos cumplan los deberes que les son pecuniarios en tan importante servicio.

3.º Proponer al Delegado todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Ejercer las funciones encomendadas á los Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas de la capital de la provincia, y nombrar bajo su responsabilidad al Secretario de la misma.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribución territorial.

6.º Hacer el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de contribución territorial señalado á la misma, determinando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su riqueza líquida imponible, y someterlo oportunamente al examen y aprobación de la Diputación provincial, cuidando de que, en el caso de no hacerlo en tiempo oportuno la referida corporación, se apruebe por el Delegado de la provincia.

7.º Asistir á las sesiones de la Diputación provincial en que se examine el repartimiento por pueblos del cupo de la contribución territorial, con el fin de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

8.º Cuidar de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1855, así como también de la exacta ejecución de cuanto el mismo previene.

9.º Asistir como Secretario del Delegado á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten sobre las contribuciones é impuestos de su cargo, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración; y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Proponer al Delegado el funcionario que acompañado de los peritos necesarios haya de desempeñar las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convalidado.

11. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos que administre.

12. Aprobar las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma.

13. Presidir las agremiaciones de industriales; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

14. Cuidar de que la investigación de las industrias se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de recenseación.

15. Dirimir las cuestiones que produzcan la investigación entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expedientes, y formarle en caso contrario para que el Delegado dicte la resolución que proceda.

16. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

17. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los periodos de instrucción á la Dirección del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

18. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á instrucción, y acordar ó proponer al Delegado todas las resoluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos legales.

19. Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada Recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

20. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores en los términos que están prevenidos.

21. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

22. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Delegado.

23. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estarle asignado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiere, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

24. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de la Administración.

25. Procurar que los Inspectores investigadores de la contribución industrial y del timbre del Estado se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los reglamentos.

26. Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan por la Administración de su cargo á la Dirección los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos, con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

27. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en la proporción que convenga.

28. Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresión de las expendedorías innecesarias ó la creación de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

29. Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

30. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1855.

31. Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842 y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1855, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

32. Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

33. Procurar que los recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieren se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1855, y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

34. Hacer los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida, ó que en lo sucesivo se determine por disposiciones superiores, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

35. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley del timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, ó instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

36. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolución de sobrantes y expendición de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos estancados quedan establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Dirección general del ramo.

37. Formar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y cuidar de que éstos las devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Delegado de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

38. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á su ad-

ministración, y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

39. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administración de su cargo y que se redacten por la Intervención se comprueben con los datos de la contabilidad auxiliar de que está encargado, haciéndolo en plazo breve y suscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

40. Facilitar á la Intervención cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

41. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se determinará, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan.

42. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados de la capital.

43. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

44. Asistir á las juntas de Jefes cuya reunión acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á examen y discusión.

45. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa, siempre que las infracciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

46. Indicar el máximo de las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y cuidar de que se exijan en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

47. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administración y deba autorizar el Delegado de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

48. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

49. Asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios que tengan lugar, y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

50. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

Art. 88. Los Administradores de Propiedades é Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos ó instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedente de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros, situados en la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar, con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y de 16 de Abril de 1850, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Facilitar á los Comisionados y Agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionales con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por los Administradores.

8.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

9.º Cuidar de que todos los agentes que se dediquen á la investigación se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deban prestar los Administradores subalternos, los arrendatarios y recaudadores, acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, según los casos, la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redención de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1855, y ferrar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite, y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar bajo su más estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos

tes tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen si procede los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el anticipo del valor de los pagarés, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquéllos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de Propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de frutos de la capital.

20. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

21. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la administración directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los felatos y resguardo, y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos de impuesto, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y acordar las resoluciones que estime procedentes respecto á su aprobación y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

22. Examinar con detenimiento y en la forma que dispongan los reglamentos los padrones para la exacción del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobación.

23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administración, liquidación y recaudación de los valores del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones, adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

24. Cuidar de que todas las cuentas que debe rendir y redacte la Intervención se comprueben con los datos de la Administración de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor, cuya responsabilidad comparte.

Facilitar puntualmente á la Intervención cuantos datos necesite para la solvencia de los reparos que ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

25. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.

26. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, en la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables en concepto de depósitos de corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 24 de Julio de 1876.

27. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado, exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trata, si éste es de los de su respectivo cargo.

28. Exigir bajo su más estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

29. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos, cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprobada, y en las de extralimitación de poder y abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

30. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximo será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se exigirán en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

31. Invertir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

32. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por la Administración, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

33. Asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren en la Tesorería y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

34. Cuidar de que en la Administración de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1886, de la Real orden de 24 de Octubre de 1889 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 13 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el Recibo en los talones de cargo, y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención, los primeros para archivarse hasta la rendición de las cuentas que deben justificarse, y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1884.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, según los casos.

16. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 83.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervención del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

9.º Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

10. Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión, y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Delegado de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 37 al 39, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabili-

dad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban dar cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se les dé el curso que determina el artículo 123 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Delegados de las provincias, en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga, ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.º Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Sección de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 30 á 33, y 36 á 46, con relación á las Intervenciones de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los de las provincias se determinan en el artículo 89, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mutuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del grabado, ó sea de la Sección facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga el centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los Hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de

efectos que resulten imprecidentes ó indbidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cereos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias, y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recibos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Dirección general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Interventor, el Guardaalmacén-Tesorero y el Jefe de la Sección facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desecharlos que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado ó estén autorizados por reglamentos, ni consintiendo como efectivo recibos, abonos ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Delegado de Hacienda, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despachar de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efectos.

10.º Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11.º Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12.º Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja.

13.º Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado, con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del timbre del Estado. (Art. 100).

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torre Vieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entrosjes y aplamamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el car-

go del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas, Estancadas de 3 de Junio de 1880.

7.° Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.° Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.° Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10.° Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11.° Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12.° Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en necesario á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

13.° El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Administrador, y contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 103. Los Jefes de Interventores de las Administraciones de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de las dependencias que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores é Interventores respectivos; pero obrarán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, debiendo ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Delegado de la provincia, con la intervención del Interventor, y que éstos que se les pidan en los términos y épocas que fije el citado Interventor.

Art. 104. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas serán comunicadas por los Administradores de las provincias.

1.° A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de las provincias.

2.° A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarse efecto alguno sin su previo pago.

3.° A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

4.° A dar por fin de cada período de arqueo al Delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° A conducir á la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instrucción y siempre que el Delegado de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.° A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que les imponga el Delegado de la provincia, y a remitir al Administrador al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.° A llevar la contabilidad y á rendir á la Administración de la capital ó de la provincia del partido las cuentas de almacén y de caudales justificadas con los pedidos de efectos y en los términos y períodos que determine el Interventor.

8.° A desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1886, circulares de la Dirección general del ramo de 1.° de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 4.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por el Tesorero de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los Delegados; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes especiales y rendirán á las Tesorerías las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarias del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervención de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos. Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervención de la provincia y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por éstos.

Art. 109. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

#### CAPÍTULO IV

##### RELACIONES ENTRE LAS OFICINAS CENTRALES Y PROVINCIALES DE HACIENDA PÚBLICA

Art. 110. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.° Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.° Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.° Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.° Siempre que se considere conveniente recomendarles

que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su Autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.° Cuando se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes, y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica Nacional del Timbre y por las de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuantitativas, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarse las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesiten practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se manejarán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales correspondan á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ó obligaciones de la Hacienda ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestación correspondan á las Administraciones de las Fábricas de Tabacos y de Sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de las provincias, se dará conocimiento de ella al Delegado de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervención general de la Administración del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118, en los casos en que para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias juzgue conveniente comunicarles sus órdenes e instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales, ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.° Las que se refieran á servicios propios de la Intervención de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.° Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.° Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.° Las que tengan su origen en los Establecimientos de minas, por los Directores.

5.° Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de Sales, por los Administradores.

6.° Las que nazcan en las Administraciones, Depositarias, de Hacienda, y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.° Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando sea cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.° Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

#### CAPÍTULO V

##### DE LAS CUENTAS Y LIBROS

Art. 123. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado serán los siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y del Timbre del Estado.

3.° Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.° El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

Rendirán cuentas de Rentas públicas:

1.° Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público.

2.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.

3.° Los Administradores principales de Aduanas.

4.° Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

5.° Los encargados de los ramos especiales cuya administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda.

Rendirán cuentas de administración:

1.° Los Administradores de Contribuciones y Rentas:

Por Tabacos.

Por Timbre del Estado.

Por existencias á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

2.° Los Administradores de Propiedades é Impuestos:

Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

3.° Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

1.° El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.° Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos.

3.° El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

4.° El Superintendente de las minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuenta de operaciones del Tesoro:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.° El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1885.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1885 y 11 de Julio de 1885, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.° Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.° Los Oficiales Depositarios de las Fábricas de tabacos.

3.° El Guardaalmacén Tesorero de la Fábrica del timbre del Estado.

4.° El Depositario Pagador de las Salinas de Torreveja.

5.° El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.

6.° El Oficial Pagador de las Minas de Almadén.

7.° Los Administradores Depositarios de partido.

8.° Los Depositarios del Tesoro.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.° Los Delegados de Hacienda.

2.° Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio. Las relaciones de ingresos y devoluciones por Rentas públicas que formen las Intervenciones deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro llevarán el V. B. del Delegado de Hacienda, como también las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 125. También rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio; los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las Minas del Estado de Almadén, y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torreveja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor, ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la instrucción de contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuantitativos y por los Interventores respectivos con el V. B. del Delegado en las que lo requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Las cuentas que deban dar los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, que como queda dicho han de formarse por las Intervenciones, se enviarán por éstas á la general del Estado.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda y serán visadas por los Delegados.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas:

1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.

5.° Auxiliar de cuentas corrientes con los Liquidadores del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.° Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.° Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del im-

puesto personal del de 5 por 100 sobre ingresos municipales y demas contribuciones é impuestos suprimidos.

9.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y con los subalternos por tabacos.

10.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por envases.

11.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.

12.° Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.

13.° Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del timbre del Estado.

14.° Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

15.° Registro de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

16.° Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.° Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administra.

2.° Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Recaudadores.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

4.° Auxiliar de cuentas corrientes con las empresas y sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.° Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.° Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

7.° Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

8.° Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

9.° Auxiliar de arrendamientos de fincas.

10.° Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

11.° Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.

12.° Diarios de venta de frutos.

13.° Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

14.° Auxiliar de cuentas generales de frutos.

15.° Auxiliar de cuentas por vencimiento de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

16.° Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

17.° Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

18.° Registro de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

19.° Registro de los mandamientos de apremios por derechos líquidos á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:

1.° Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.° Diario de salida de caudales de la misma.

3.° Auxiliar de arca reservada.

4.° Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.° Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

6.° Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:

1.° Diario de entrada de caudales en la Tesorería.

2.° Diario de salida de caudales.

3.° Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.

4.° Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.

5.° Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por tabacos, timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.

6.° Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

7.° Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

8.° Diario de ventas de frutos.

9.° Diario de frutos en almacenes y paneras.

10.° Auxiliar de actas de arqueo.

11.° Auxiliar de existencias en las cajas reservadas y provisionales.

12.° Auxiliar de cuentas corrientes de las Rentas públicas.

13.° Auxiliar de consignaciones.

14.° Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.

15.° Auxiliar de giros.

16.° Auxiliar de operaciones del Tesoro.

17.° Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.

18.° Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

19.° Registro de Clases pasivas.

20.° Auxiliar de altas y bajas de las mismas.

21.° Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1885.

22.° Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

23.° Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

24.° Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1885.

25.° Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26.° Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27.° Registro de inscripción de los depósitos que se constituyen en la sucursal de la Caja de Depósitos.

28.° Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29.° Diario de salida de caudales de la misma.

30.° Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

31.° Registros generales de créditos y débitos por resultados de ejercicios cerrados.

32.° Registro de mandamientos de apremios por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Intervención de las Minas del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torreveja y las Administraciones subalternas, llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo

anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cargaremes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deben unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración económica provincial.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 132. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino cuanto á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que se hayan rendido ó debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Art. 133. Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.° de Febrero próximo, quedando derogado el de 24 de Junio de 1885 sobre organización de las oficinas de Hacienda en las provincias.

Madrid 14 de Enero de 1886.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Autorizado el Ministro que suscribe por el artículo 1.° de la ley de 12 del actual para dictar las disposiciones convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, tiene la honra de someter á la consideración de V. M. las modificaciones que para conseguir el mencionado objeto es necesario á su juicio adoptar en lo sucesivo; y entretanto que sometiendo á la aprobación del Poder legislativo un proyecto de ley que regule definitivamente el impuesto, pueda el mismo dispensarle, si lo considera digno de ella, su aprobación.

Inspirada la ley de 16 de Junio último en el natural propósito de acrecentar los rendimientos del impuesto, si bien logró este fin en cuantas ocasiones pudo utilizar el arriendo como medio de administrarlo, no ha respondido con igual fortuna á realizar aquel deseo el medio de la administración directa por la Hacienda, que según el artículo 1.° de la ley era preceptivo emplear cuando no lo fuese el del arriendo, tanto en las capitales de provincia como en las poblaciones de más de 20.000 habitantes asimiladas á aquéllas para los efectos del impuesto.

Aparte de esta consideración tan importante para los intereses del Tesoro, que por sí sola bastaría para adquirir el convencimiento de la necesidad de dictar nuevas disposiciones que complementando las contenidas en la ley expresada coadyuven al propósito del legislador, dificultades de otro orden que por ser notorias no es necesario relacionar aquí, han dado lugar á que haya quedado incumplida la ley en algunas poblaciones de importancia, produciéndose á la vez repetidas quejas por las corporaciones municipales, que, al ser desposeídas de la administración del impuesto que venían teniendo desde su reaparición en 1874 muchas de ellas, han sostenido que por esta causa se originaba un desequilibrio notable en sus respectivos presupuestos.

Sin entrar el Ministro que suscribe á discutir en este momento si el impuesto de consumos debe ser por su naturaleza un recurso exclusivo del Tesoro ó de los Ayuntamientos, cree que, dada la forma en que tuvo lugar su reaparición como gravamen únicamente municipal después de haber sido abolido en 1868 y su continuación como recurso común á la Hacienda y al Municipio desde 1874, la administración por éste, siempre que sea posible conciliar los intereses de uno y otra, tiene la ventaja de que al hallarse bajo la dirección de las corporaciones municipales, lejos de tener que encerrarse en la norma uniforme que puede ofrecer el reglamento para su desarrollo, y al cual la administración por la Hacienda tiene que ajustarse con un rigorismo literal, puede adoptar en cada caso la que responda á las condiciones de localidad, haciendo de esta manera más aceptable y popular este impuesto, que por más que haya sido sin razón, ha servido de móvil para soliviantar las pasiones siempre que se han promovido disturbios populares, siendo además obvio que desde el momento que interesa directamente al presupuesto municipal no es lógico que lo repela la comunidad de vecinos, sino más bien sea ésta quien propenda á establecerlo y exigirlo en la manera más equitativa.

Así, pues, no vacila el Ministro que suscribe en reivindicar la facultad de verificar encabezamientos con los Municipios en cuantas ocasiones sea dable armonizar las exigencias de la Hacienda con las pretensiones de aquéllos.

A este efecto, y partiendo de la necesidad de conciliar ambos intereses, y que ni los de la Hacienda, que con tan singular predilección deben ser mirados por el Ministro encargado de la gestión de ésta, puedan resultar lesiona-

dos, ni dejen de tener los Municipios los medios de administrar el impuesto, si comprenden que bajo su acción pueden vigorizar la que ha menester por su especial índole, ó ejercerla de un modo más tutelar por las condiciones que el consumo y el comercio ofrezcan en las respectivas localidades, á más de reservarles un medio por el cual puedan concertarse directamente con la Hacienda, se les reconoce la personalidad para mostrarse parte en las subastas, de cuya manera pueden hasta el mismo momento del expresado acto conseguir, si conviene á su interés, la administración, sin que ni sufran menoscabo los del Tesoro, ni pueda pretextarse que por la premura del término que se fija para aceptar directamente un encabezamiento les ha sido imposible estudiar detenidamente la conveniencia de realizarlo.

Mas si el concierto es factible desde luego en aquellas capitales de provincia y poblaciones asimiladas en que hoy se administra directamente el impuesto, es también de imprescindible necesidad y á la vez conveniente que los derechos adquiridos y creados al amparo de una ley, siempre respetable y más aun tratándose de intereses particulares que al ayudar con su iniciativa individual la acción del Estado han favorecido los de éste, sean también religiosamente respetados.

Partiendo de este hecho, la Hacienda debe mantener hasta su terminación los contratos de arriendo verificados directamente con ella por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Junio último, dejando para cuando dichos contratos terminen el hacer uso en estos casos de la facultad que tanto á la Hacienda como á los Ayuntamientos tengo la honra de proponer á V. M. se conceda para verificar encabezamientos. A la vez deben subsistir asimismo con la Hacienda los contratos que estaban celebrados con algunos Ayuntamientos y poblaciones asimiladas, en los cuales se subrogó aquélla al verificarse el planteamiento de la repetida ley de 16 de Junio, tanto porque la novación del contrato hecho con ciertas modificaciones que exigía el acto de celebrarlo con la Administración del Estado los ha colocado en igualdad de condiciones que los realizados directamente, como porque, aun dado caso que conviniese á los Ayuntamientos subrogarse á su vez en ellos, desde el momento en que son conocidas para la Hacienda las cantidades en que deben ser estimados los consumos de las poblaciones á que se refieren, puesto que el hecho del arriendo las ha revelado, no podían sin causarse lesión á los intereses del Tesoro reanudarse los encabezamientos que tuvieran concedidos anteriormente quizá por menores sumas.

En cambio, y aun cuando tal vez pudiera ser más conveniente al interés del Tesoro comprender desde luego á las poblaciones de más de 20.000 habitantes en que hoy administra la Hacienda el impuesto en las condiciones en que por las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882 se hallaban al dictarse la de 16 de Junio, exigiéndoles el encabezamiento obligatorio, razones de equidad basadas en las dificultades que á las mismas podría ofrecer la circunstancia de tener que hacerse cargo del impuesto en la mitad del año económico, y fuera de las épocas en que con arreglo al reglamento vigente pueden adoptar los medios de administrar, inclinan al Ministro que suscribe á aplazar esta reconstitución hasta el comienzo del próximo año económico, á reserva de que, si por razones de mutua conveniencia entre los Ayuntamientos y la Hacienda, ó entre ésta y alguna otra entidad de las que pueden sustituirse en el lugar de la misma por medio de un contrato, permitieran adoptar alguno de los medios que se utilizan generalmente para administrar, aceptarlo.

El art. 5.° de la ley de 16 de Junio, dictado con el plausible fin de disminuir los efectos del repartimiento vecinal en los pueblos que utilizan éste como único medio de exacción del impuesto, ha ofrecido también dificultades, ya por la falta de entidades con quienes realizar el encabezamiento general obligatorio en algunas poblaciones, ya porque prorrogada la ley cuando las operaciones para formar estos repartos estaban empezadas, la reposición de los trabajos á su comienzo habia de detener la acción de la cobranza. La suspensión por tanto de este precepto se impone desde luego, y en tanto que con más detenido estudio se adquiere la seguridad de si es conveniente ó no que el principio contenido en dicho artículo de la ley prevalezca.

Réstale al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. manifestar, como ya lo ha indicado al principio de esta exposición, que las medidas que somete á su elevado criterio responden tan sólo al objeto de complementar la ley de 16 de Junio último, manteniendo de ésta cuanto por haberse elevado á la categoría de hechos consumados no podría de ningún modo trastornarse sin producir perturbaciones que nunca ha entrado en su ánimo crear, y persiguiendo el fin de que los beneficios que se hayan asegurado al realizar los arriendos no resulten ineficaces ante las pérdidas que origina la deficiencia de la administración directa por la Hacienda, entretanto que puede tener

ocasión de proponer á las Cortes, con la venia de V. M., un proyecto de ley que con carácter definitivo regule este impuesto.

Por las expuestas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

#### REAL DECRETO

En virtud de la autorización que concede al Ministro de Hacienda el art. 1.º, regla 2.ª, de la ley de 12 del actual; á propuesta de éste, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restituye al Ministro de Hacienda la facultad que, con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, tenía para adoptar como medios de administrar el impuesto de consumos en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento con los Municipios, el arriendo directo, la administración por la Hacienda ó los encabezamientos gremiales, según conviniera á los intereses del Tesoro, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Determinada por la Hacienda la cantidad en que estime los derechos de consumos de una capital de provincia ó población asimilada, cuyo Ayuntamiento tenga facultad para encabezarse, antes de anunciar el arriendo lo participará á éste; y si dentro del plazo de ocho días mejorase el tipo fijado para la subasta en cantidad suficiente á juicio de la Administración, ésta podrá otorgarle desde luego el encabezamiento.

Segunda. En caso de no hacerse ofrecimiento alguno por el Ayuntamiento, se verificará la subasta, y en ella podrá presentarse éste como licitador; al cual, por su condición y por el hecho de que el Municipio responde del importe del contrato, se le releva de la obligación de presentar el depósito para licitar y de otorgar la fianza que exija el pliego de condiciones.

Tercera. Si después de dos subastas consecutivas verificadas por el tipo en que se hayan estimado los derechos de consumos no hubiese resultado remate, la Administración podrá realizar el encabezamiento ó contratar directamente el arriendo sin sujeción á las reglas fijadas para las subastas, siempre que el tipo en que realice uno ú otro exceda de la mayor suma en que hubiese estado encabezado ó arrendado anteriormente el impuesto, ó del mayor producto líquido que hubiese obtenido por administración directa.

Art. 2.º Los arriendos celebrados directamente con la Hacienda en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 16 de Junio último, así como los en que se subrogó la misma, que estaban verificados con los Ayuntamientos, se considerarán subsistentes hasta la terminación de cada uno de ellos.

Art. 3.º Las poblaciones no capitales de provincia á que se contrae el art. 1.º de la mencionada ley de 16 de Junio, en que la Hacienda administra en la actualidad el impuesto, volverán desde 1.º de Julio próximo venidero á la condición en que se hallaban con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, continuándose los encabezamientos obligatorios que las mismas determinan, con la modificación establecida por el art. 4.º de la ley de 16 de Junio, pudiendo en el período que resta hasta el comienzo del año económico adoptar la Hacienda para administrar el impuesto cualquiera de los medios que respecto de las capitales establece el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º Se declara subsistente el precepto contenido en el art. 4.º de la ley de 6 de Julio de 1882.

Art. 5.º Queda en suspenso, hasta que se formule una ley que en definitiva regule el impuesto, la prescripción contenida en el art. 5.º de la repetida ley de 16 de Junio último.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto, quedando facultado para dictar las demás disposiciones que exija su cumplimiento y el uso de la autorización en que se funda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 23 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 50.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico 1885-86, con aplicación al cap. 2.º, art. 2.º, *Calamidades públicas*.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos del presupuesto corriente no excedan de las obligaciones que por cuenta del mismo han de satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo inferido por la Real Academia de la Historia, y teniendo en cuenta la importancia histórica de la iglesia convento de Santa Teresa de Avila, ha tenido á bien sea declarado monumento nacional, quedando bajo la inspección de la Comisión provincial de monumentos de aquella localidad.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: Nadie pone en duda la conveniencia de conservar inólumbrables los monumentos que se relacionan con los esclarecidos ingenios ó grandes caracteres por quienes la gloria de un país se perpetúa en la Historia, en las tradiciones y en la memoria de las gentes. Y si sólo por la circunstancia de haberse extraordinariamente distinguido con su talento ó sus hazañas el morador ó dueño de un vasto edificio se interesa la cultura patria en que éste se mantenga siempre en pie sin que haya quien le menoscabe ó desfigure, mayor interés deberá haber en su conservación cuando el preclaro ingenio que dejó, por decirle así, algo de su ser ó de su sombra entre las paredes de su vivienda, une al laurel del político ó del soldado, del artista ó del escritor, la corona de la santidad, que sólo se confiere á heroicas virtudes.

Por esta consideración es de todo punto digna de aplauso la idea de que el edificio objeto hoy de devotas peregrinaciones, que fué hace tres siglos morada de Alonso de Cepeda y de Beatriz de Abumada, y casa natal de una de las más grandes santas, y quizá de la más inspirada y admirable escritora que conoció la España del siglo XVI, sea mantenida honrada y venerada bajo el amparo del Estado, declarándola éste monumento nacional. Desgraciadamente no se conserva aquel edificio tal como existía en vida de Santa Teresa de Jesús: los carmelitas descalzos, introducidos en Avila en 1600 por el Obispo Otaduy bajo la protección del Conde-Duque de Olivares, su patrono, se instalaron en 1636 en la casa solar de su gloriosa madre la reformadora del Carmelo, y entonces cambió de forma la morada de Alonso de Cepeda para convertirse en iglesia y convento. La santa habitó donde se levanta ahora la iglesia, de fachada de estilo greco-romano bastardo: su vasto crucero, su media naranja blanqueada fría, aquellas bóvedas cuajadas de feos labores de yeso, ocupan las que fueron estancia de la piadosa y honesta familia; Santa Teresa vió la primera luz en lo que hoy es capilla churriguera, en comunicación con la iglesia donde se guardan sus santas reliquias, su báculo, su rosario, una de sus sandalias, y hasta un dedo de la mística Doctora. Pero aunque no se haya perpetuado la morada de ésta y de sus padres, según ella la dejó, los recuerdos adheridos á aquel solar santificado por tan preclara mujer, hacen que se mire con particular interés tan sagrado recinto, y que las paredes que fueron mudos testigos de las ansias infantiles de martirio de la ilustre virgen, y de sus lágrimas y vagos anhelos, primero profano y luego de un acendrado amor divino sólo comparable al de los encandidos serafines, sean, aunque disfrazadas por las construcciones del siglo XVII, la más preciada reliquia de la Avila cristiana para todos los corazones nobles y generosos.

En virtud de lo expuesto, entiende la Academia que debe ser declarado monumento histórico nacional la iglesia convento de Santa Teresa de Jesús de Avila, y que el haber iniciado esta petición hace honor á la digna Comisión de monumentos de aquella provincia.

Así tengo la honra de manifestarlo á V. I. por acuerdo de la Academia, con devolución de la instancia elevada á ese Ministerio por la Comisión de monumentos de Avila.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1885.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invención concedidas por Reales órdenes, cuya fecha se indica, con expresión de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han recaído.

REAL ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1885

Número 4316. D. Antonio Rosich y D. Jaime Arolas, por un procedimiento de coadura de los productos cerámicos, cales y cementos por medio de los gases obtenidos en un gasógeno con cualquier clase de combustible.

REALES ÓRDENES DE 3 DE SETIEMBRE DE 1885

Número 5.426. D. Eduardo Fernández y Rodríguez, por un nuevo aparato automático para depósitos de agua y en especial para inodoros, modelo Jeunings Doulton etc.

5.427. D. Tomás Tort y Alegre, por un procedimiento para la fabricación de cajas para cerillas.

5.460. D. Ramón Capdevila y Vila, por un estuche para fósforos ó cerillas.

5.483. Los Sres. D. Adriano Baloché y D. Alfredo Krahnass, por un sifón motor hidráulico sin órganos móviles y sin aplicaciones industriales.

5.217. D. Eduardo Mier y Miura y D. Clodoaldo Piñal, por un procedimiento para alear el agua hervida por medio de un filtro ventilador.

REALES ÓRDENES DE 21 DE SETIEMBRE DE 1885.

Número 5.478. D. Miguel Romero y Chinchilla, por un aparato mecánico para moldear ladrillo.

5.208. D. Ernesto Deligny, por un nuevo procedimiento para la purificación de los cobres precipitados.

5.242. Mr. Charles Tellier, por un procedimiento para producir el oxígeno económicamente.

REALES ÓRDENES DE 6 DE OCTUBRE DE 1885

Número 5.206. Mr. John George Stephens, por mejoras en la maquinaria para limpiar y separar las materias pilposas ó carnosas de las fibras de las hojas y de las plantas.

5.232. Mr. Abel Pifre, por un aparato de vapor para producir fuerza motriz, llamado Automotor Abel Pifre.

5.234. D. Eugenio Bertrani y Renard, por mejoras introducidas en el quinqué económico.

5.245. Mr. James H. Fogarty, por mejoras en las máquinas para envasar azúcar y materiales análogos.

5.248. D. José Manuel de Aguirre y Lizaola, por un ascensor mecánico empleado como salvavidas en los casos de incendio.

5.250. D. Emilio Orpi y Caracé, por una máquina locomóvil impulsada á mano, la cual ha de servir como motora de unas embarcaciones especiales.

REALES ÓRDENES DE 22 DE OCTUBRE DE 1885

Número 5.212. Mr. John Wesley Hyatt, por mejoras en los filtros.

5.228. Mr. Thomas Otis Potter, por mejoras en los tirantes.

5.254. Mr. Edward Srvindell, por mejoras en la construcción de los buques.

5.267. D. Salvador García Montenegro, por un procedimiento para hacer pasta artificial.

5.268. Mrs. Paul Cortés y Auguste Vervin, por un famivero reflector con soporte rígido.

5.279. Los Sres. Joseph John Butcher y Johan Heinrich Wuster, por mejoras en un aparato para encender y apagar automáticamente las lámparas de gas de las calles y otras análogas.

REALES ÓRDENES DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1885.

Número 5.253. Mr. Josiah Hamilton Langdon Tuck, por un aparato para la transmisión del calor.

5.275. Mr. Friedrich Breyer, por mejoras en un procedimiento para fabricar micromembranas de amianto.

5.284. D. Antonio Lizuandía, por un mecanismo denominado sistema Lizuandía, aplicable á las escopetas de dos cañones de percusión central.

5.287. D. Francisco Luceret y Duhart, por un lecho higiénico destinado á aliviar en cuanto es posible las incomodidades y enfriamientos del enfermo acometido por la horrible enfermedad asiática, proporcionando al mismo tiempo las mejores condiciones higiénicas para evitar el contagio y la propagación de aquella enfermedad en los hospitales.

5.290. D. Antonio Carbonell, por una nueva fabricación de ladrillos huecos y sólidos con el nombre de Ladrillos Carbonati.

5.293. Los Sres. Adrien Rain fils, Joseph Grathwohl y Horace Albert Browne, por mejoras en la preparación ó tratamiento de los jarabes y mieles, especialmente los de sorgo y caña de azúcar, mezclándolos con sustancias propias para la destilación y la fabricación del alcohol de los mismos.

5.294. Los Sres. Adrien Rain fils y Joseph Grathwohl y Horace Albert Browne, por mejoras en la preparación ó tratamiento de las batatas, yarrow y otros tubérculos análogos para la fabricación del alcohol de las dichas sustancias vegetales.

5.297. D. Enrique Alvarez, por una nueva industria para fabricar ladrillos por el procedimiento denominado de Ortu zar, que reúne condiciones especiales y notorias ventajas sobre los conocidos hasta el día.

5.335. D. Luis Sánchez Mingo y Damián Llorca López, por un nuevo procedimiento para la aplicación de anuncios comerciales, industriales y particulares á los sobres de cartas del correo.

REALES ÓRDENES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1885

Número 5.291. Mr. Jean Charles Octave Chemin, por un nuevo procedimiento de tenería.

5.310. Mr. Norman Charles Cookson, por mejoras en un procedimiento para reducir los minerales de sulfuro de antimonio, ó lo que se llama reducir el antimonio crudo al estado metálico.

5.323. Mr. Henry M. Pierce, por mejoras en la reducción de los minerales para obtener el metal en ellos contenido, mediante la utilización de los gases desprendidos en la carbonización de la materia vegetal.

5.329. Mr. A. Vander Schuyt, por un horno de tahona de calefacción continua.

5.333. Mr. Charles H. Cary, por mejoras en las máquinas ó bombas giratorias.

5.342. Mr. Emil Faeger, por mejoras en el procedimiento para e-car.

5.348. La Sociedad *Eixmendi y Compania*, por un procedimiento para fabricar lejía.

5.350. D. Guillermo Sundheim y Giese, por un procedimiento para extraer de la pita las fibras que contiene.

5.359. D. Eduardo Benot, por una barra micrométrica diferencial.

5.369. D. Plácido Zuloaga, por un procedimiento de esmaltado sobre objetos de hierro y acero, bronce, cobre y latón.

5.391. D. Juan Manuel Rasias y Valdés, por un aparato automático para hacer café.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID, á fin de que los señores interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin verificarlo, quedará sin curso el expediente y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 16 de Enero de 1886.—P. el Secretario, Ramón Solves.

MINISTERIO DE HACIENDA—DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año de 1885, comparado con igual mes del de 1884 y el de las que lo fueron en los diez primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN LOS 10 PRIMEROS MESES DEL AÑO 1884		EN LOS 10 PRIMEROS MESES DEL AÑO 1885		EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1884		EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1885		DIFERENCIAS ENTRE NOVIEMBRE DE 1884 Y 1885			
										MÁS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1885		MENOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1885	
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.
Aceite común.....	Kilogramos.	17.872.089	16.084.879	39.645.598	34.921.451	1.371.744	1.234.569	1.403.006	1.492.555	31.262	"	"	42.014
Aguardiente.....	Litros.....	2.808.547	1.816.406	2.079.018	1.377.617	199.338	125.933	159.109	141.761	"	"	40.229	14.174
Conservas alimenticias.....	Kilogramos.	2.342.951	4.685.902	2.780.756	4.933.032	345.912	691.824	432.554	756.969	86.642	65.145	"	"
Corcho.....	Millares.....	751.674	9.965.650	917.920	12.850.380	67.896	950.544	75.798	1.061.172	7.902	110.638	"	"
En tapones.....	Kilogramos.	2.438.089	1.170.282	1.288.326	618.396	157.231	75.471	103.545	49.702	"	"	53.686	25.769
En planchas y tablas.....	"	4.100	615	8.840	1.326	"	"	"	"	"	"	"	"
No clasificado.....	"	26.934.524	6.401.350	31.275.954	6.942.817	3.676.380	919.095	1.896.525	379.305	"	"	1.779.835	539.790
Esparto.....	"	1.174.670	339.453	403.272	120.982	35.650	10.695	60.420	18.126	24.770	7.434	"	"
Obrado.....	"	348.585	303.392	396.669	364.935	84.084	77.357	57.461	61.864	"	"	26.623	15.493
Anís.....	"	25.301	2.084.337	24.064	2.396.503	4.478	434.366	2.803	257.876	"	"	1.675	175.490
Azafrán.....	"	6.388	43.741	72.002	56.444	4.402	3.698	4.023	3.037	"	"	379	641
Cominos.....	"	543.994	407.998	780.363	657.514	105.272	78.954	232.502	209.232	127.230	130.298	"	"
Pimiento molido.....	"	2.037.176	2.750.144	2.605.201	2.844.184	678.058	877.663	600.240	794.895	"	"	77.848	82.768
Almendras.....	"	3.582.895	2.064.019	3.392.158	1.871.333	709.052	404.160	735.877	408.174	46.325	4.014	"	"
Avellanas.....	"	1.157.354	546.200	254.026	99.656	36.982	14.793	88.500	33.630	51.518	18.837	"	"
Cacahuet.....	"	19.204.442	11.684.682	24.335.137	13.817.129	3.254.587	1.932.752	7.407.446	4.074.079	4.152.829	2.121.327	"	"
Pasas.....	"	4.673.375	493.448	1.118.919	293.260	373.729	91.227	746.349	190.764	372.620	99.537	"	"
No clasificadas.....	"	4.086.147	695.318	4.326.464	903.572	439.823	74.770	259.441	51.888	"	"	180.382	22.832
Limones.....	"	77.383.637	18.411.064	45.390.700	9.985.953	5.968.067	1.312.975	7.387.538	1.625.258	4.419.471	312.283	"	"
Naranjas.....	"	8.942.061	3.574.277	11.730.471	4.692.189	1.923.608	769.443	427.960	171.184	"	"	1.495.648	598.259
Uvas.....	"	3.618.843	1.224.250	3.303.905	1.329.147	281.574	400.536	313.809	118.650	32.225	18.114	"	"
No clasificadas.....	"	59.686	14.702.271	60.238	17.455.948	6.177	1.697.910	4.867	1.382.012	"	"	4.310	315.895
Ganados.....	Unidades...	1.000.161	260.042	784.906	213.139	403.193	104.830	109.298	30.603	"	"	293.895	74.227
Alpiste.....	Kilogramos.	695.030	301.344	334.635	145.769	41.105	17.264	73.018	32.853	31.913	15.594	"	"
Arroz.....	"	2.604.478	444.388	389.262	65.703	"	"	3.000	432	"	432	"	"
Cebada.....	"	945.890	183.204	347.701	57.881	32.080	9.895	7.300	1.022	"	"	44.780	8.873
Centeno.....	"	428.079	130.794	221.692	60.391	34.470	10.341	1.347	233	"	"	33.123	10.038
Trigo.....	"	21.824.142	8.610.999	17.134.059	6.252.642	2.920.529	1.196.212	1.537.020	529.397	"	"	1.433.479	666.815
Harina de trigo.....	"	4.110.182	3.157.533	4.364.436	3.267.139	314.564	235.923	620.333	440.568	314.819	204.645	"	"
Jabón.....	"	3.326.087	6.864.349	2.595.306	4.895.806	216.234	432.468	66.413	119.543	"	"	149.821	312.925
Lana en rama.....	"	34.364	3.815	40.594	4.465	1.430	157	11.072	1.218	9.642	1.061	"	"
Legumbres.....	"	3.348.977	1.875.869	2.230.470	1.220.603	538.950	291.032	245.250	134.887	"	"	293.700	156.146
Azogue ó mercurio.....	"	1.179.150	5.814.390	1.001.713	4.764.286	10.000	45.000	9.480	47.400	"	2.400	520	"
Cobre en barras, planchas, etc.....	"	15.546.804	13.330.765	23.032.043	17.139.490	1.630.243	1.321.773	2.031.440	1.457.008	431.195	135.233	"	"
Hierros y las herramientas.....	"	25.570.783	2.188.644	26.721.334	2.181.007	494.410	51.498	2.950.506	240.341	2.456.096	188.843	"	"
Plomo en barras, planchas, etc.....	"	96.103.479	41.600.852	93.111.926	33.641.312	12.287.535	5.454.393	10.027.303	2.732.535	"	"	2.260.285	2.721.838
Calamina.....	"	24.735.220	677.664	31.400.190	877.314	2.542.000	53.382	1.085.000	37.975	"	"	1.457.000	15.407
Minerales.....	"	508.967.174	23.374.691	689.143.210	22.065.056	49.173.964	1.721.264	37.280.866	1.118.426	"	"	11.893.098	602.838
De cobre.....	"	3.363.107.833	36.960.173	3.327.215.530	29.944.940	293.127.000	2.638.143	219.667.000	1.977.003	"	"	73.460.000	661.140
De hierro.....	"	57.980.188	5.232.461	32.797.165	6.331.454	8.810.553	1.002.812	3.008.354	730.320	"	"	5.802.199	272.492
Los demás.....	"	1.674.443	2.814.972	1.515.262	2.725.976	159.049	277.342	223.178	375.363	64.129	98.021	"	"
Papel.....	"	805.144	414.099	843.839	476.320	74.074	40.000	84.329	48.914	10.255	8.911	"	"
Pastas para sopa.....	"	432.611	663.589	537.491	784.780	38.927	58.391	16.010	23.214	"	"	22.917	35.177
Regaliz.....	"	2.090.719	593.382	2.234.930	755.128	153.908	46.172	26.190	9.166	"	"	127.718	37.006
En extracto y en pasta.....	"	239.695.986	5.193.920	148.362.417	2.539.448	23.812.240	536.245	10.928.000	163.920	"	"	13.884.240	372.325
En rama.....	"	31.355	1.268.338	28.117	1.199.897	10.747	402.180	2.935	108.462	"	"	7.812	293.718
Sal común.....	"	497.906.540	168.111.455	501.834.059	173.753.901	51.544.603	17.009.719	75.433.098	27.155.915	23.888.495	10.146.196	"	"
Seda en rama.....	"	20.228.126	40.456.253	16.010.291	29.323.423	2.186.645	4.573.290	1.324.618	1.936.927	"	"	862.027	2.386.363
Vinos.....	Litros.....	9.209.038	11.411.557	8.508.265	9.329.258	1.043.900	1.174.408	745.406	834.853	"	"	300.494	336.533
Común ó de pasto.....	"												
De Jerez y sus similares.....	"												
Generoso.....	"												
<b>TOTALES.....</b>			<b>481.435.996</b>		<b>471.957.293</b>		<b>50.399.874</b>		<b>53.290.745</b>		<b>13.688.950</b>		<b>10.798.079</b>
Diferencia de más en valores en el mes de Noviembre de 1885, comparado con 1884, en principales artículos.....										2.890.871			
Diferencia de menos en valores en los diez primeros meses de 1885, comparados con 1884, en principales artículos.....										"	9.478.701		

Las cifras que arroja el precedente estado quedan sujetas á rectificación.

Vinos exportados en el mes de Noviembre de 1885 á los países que se citan.

	Á FRANCIA		Á INGLATERRA		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA		Á LA AMÉRICA ESPAÑOLA		Á LA AMÉRICA EXTRANJERA		AL ASIA Y OCEANÍA		TOTAL	
	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.	Cantidad. Litros.	Valor. Pesetas.
Vino común ó de pasto.....	61.649.729	22.193.903	726.618	261.533	1.403.854	505.387	3.549.890	1.277.960	7.962.048	2.866.337	140.959	50.745	75.433.098	27.155.915
Idem de Jerez y sus similares.....	184.600	276.900	574.797	862.195	121.817	132.726	14.466	21.699	416.059	624.088	12.879	19.319	1.324.618	1.986.927
Idem generoso.....	439.536	492.280	43.071	48.240	147.931	165.683	37.712	42.237	75.216	84.242	1.940	2.173	745.406	834.855
<b>TOTALES.....</b>	<b>62.273.865</b>	<b>22.963.083</b>	<b>1.344.486</b>	<b>1.172.018</b>	<b>1.673.602</b>	<b>833.796</b>	<b>3.602.068</b>	<b>1.341.896</b>	<b>8.453.323</b>	<b>3.574.667</b>	<b>155.778</b>	<b>72.237</b>	<b>77.503.122</b>	<b>29.977.697</b>

Aceite común exportado en el mes de Noviembre de 1885 por las zonas que se citan.

	Cantidad. — Kilogramos.	Valor. — Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	375.459	319.140
De Almería á Huelva.....	1.024.436	870.771
Por los demás puntos.....	3.111	2.644
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.403.006</b>	<b>1.192.555</b>

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Rectificación del escalafón del cuerpo de Abogados del Estado, hecha en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 13 del reglamento de 10 de Mayo de 1881, y contra la cual puede reclamarse, con arreglo á lo prevenido en dicha disposición.

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES, APELLIDOS, CATEGORÍAS Y SUELDOS DE LOS INTERESADOS	PUEBLO DE SU NATURALEZA	Años de edad.	ESTADO	FECHA del último nombramiento.	TURNO en que fué nombrado.	TIEMPO DE SERVICIOS AL ESTADO en 31 de Diciembre de 1885.			PUNTOS DONDE SIRVEN Y OBSERVACIONES
							Años.	Meses.	Días.	
<b>Jefe de Administración de segunda clase</b> CON EL SUELDO DE 8.700 PESETAS										
1	Sr. D. Miguel Monares é I. sa.	Valencia	44	Soltero	4 Octubre 1881	Primero antigüedad	42	8	7	Dirección de lo Contencioso.
<b>Jefe de Administración de tercera clase</b> CON EL SUELDO DE 7.500 PESETAS										
2	Sr. D. José María Carrasosa y Carrión	Manzanares (Ciudad Real)	51	Soltero	23 Mayo 1882	Primero antigüedad	23	4	42	Dirección de lo Contencioso.
<b>Jefes de Administración de cuarta clase</b> CON EL SUELDO DE 6.800 PESETAS										
3	Sr. D. Teodoro Pérez de Camino	Madrid	48	Casado	15 Abril 1881	Constitución del cuerpo.	21	4	6	Dirección de lo Contencioso.
4	Sr. D. Francisco Javier Gozalo y Nieva	Segovia	44	Soltero	4 Octubre 1881	Primero antigüedad	27	8	6	Idem id.
5	Sr. D. Casimiro Pío Garbayo de Bofarull	Réus (Tarragona)	59	Viuado	3 Enero 1882	Segundo id.	27	»	2	Excedente por R. O. 3 Agosto 1883
6	Sr. D. Antonio Fidalgo de Sánchez Ocaña	Barco de Avila (Avila)	40	Idem	26 Julio 1883	Elección	44	40	23	Dirección de lo Contencioso.
7	Sr. D. Modesto Llorens y Torres	Barcelona	49	Casado	1.º Agosto 1883	Primero antigüedad	22	4	»	Idem id.
<b>Jefes de Negociado de primera clase</b> CON EL SUELDO DE 6.000 PESETAS										
8	D. Vicente Belliure y Viciano	Castellón	42	Casado	1.º Enero 1882	Segundo antigüedad	47	5	40	Junta de Clases pasivas.
9	Sr. D. Mariano Sánchez Ocaña y García	Alcazar (Albacete)	44	Idem	Idem	Primero id.	25	8	49	Dirección de lo Contencioso
10	D. José María Trujillo y Bestoso	Ciudad Real	43	Soltero	26 Julio 1883	Segundo id.	47	2	28	Administración de Hacienda de Barcelona.
11	D. Teobaldo Fajarnés y Castells	Valencia	45	Casado	20 Agosto 1883	Elección	47	5	43	Dirección de lo Contencioso.
<b>Jefes de Negociado de segunda clase</b> CON EL SUELDO DE 5.000 PESETAS										
12	D. Agustín Fernández Ramos	Sanlúcar la Mayor (Sevilla)	42	Casado	1.º Enero 1882	Segundo antigüedad	44	9	5	Excedente por R. O. 4 Enero 1883. (2)
13	D. Francisco Laborás y Nicolás	Segovia	43	Idem	Idem	Elección	23	6	6	Idem id. (4)
14	D. Valentín García del Busto	Oviedo	44	Viuado	Idem	Idem	47	9	3	Idem id. (4)
15	D. Arturo Alonso de Polo	Burgos	43	Casado	Idem	Primero antigüedad	24	9	26	Administración de Hacienda de Zamora.
16	Sr. D. José de la Concha y Alcalde	Madrid	43	Idem	Idem	Segundo id.	44	9	47	Dirección de Contribuciones.
17	D. Federico Arriaga y del Arco	Pontevedra	36	Idem	3 Octubre 1882	Elección	46	40	29	Idem de lo Contencioso.
18	Sr. D. Pedro Catvo y Martínez	San Juan Bautista (Puerto Rico)	37	Idem	26 Julio 1883	Primero antigüedad	41	»	40	Idem id.
19	Sr. D. Pedro Miranada de Carcer	Madrid	39	Idem	Idem	Segundo id.	41	4	44	Idem id.
20	D. Ramón Guerrero de Luna	Valencia	53	Soltero	Idem	Elección	29	3	6	Idem id.
21	D. Rafael Guarán y García	Valencia	48	Casado	20 Agosto 1883	Primero antigüedad	24	41	20	Administración de Hacienda de Sevilla.
<b>Jefes de Negociado de tercera clase</b> CON EL SUELDO DE 4.000 PESETAS										
22	D. Manuel Ledesma y Alcalá	Madrid	33	Casado	1.º Enero 1882	Primero antigüedad	7	4	6	Excedente por R. O. 17 Mayo 1882. (5)
23	D. Emilio Zurita y Méndez	Granada	42	Soltero	18 Mayo 1882	Idem	45	5	6	Administración de Hacienda de Granada.
24	D. Antonio Díez y García	Castriño de Tejerigo (Valladolid)	45	Idem	3 Octubre 1882	Segundo id.	46	2	21	Dirección de lo Contencioso.
25	Sr. D. Julián Agut y Fernández	Carabanchel Bajo (Madrid)	34	Casado	26 Julio 1883	Elección	46	2	43	Administración de Hacienda de Madrid.
26	D. Felipe Cardiel y Velasco	Aguiñafuente (Segovia)	35	Soltero	Idem	Segundo antigüedad	9	2	5	Idem de Córdoba.
27	D. Valero de Grassa y Martín	Zaragoza	47	Casado	20 Agosto 1883	Elección	47	6	7	Idem de Alicante.
28	D. Benigno de Luna y Gómez	Brihueca (Burgos)	35	Idem	28 Febrero 1883	Primero antigüedad	8	7	»	Idem de Burgos.
<b>Oficiales de primera clase</b> CON EL SUELDO DE 3.200 PESETAS										
29	D. Francisco de Paula Serrano Mirasol (6)	Granada	40	Soltero	28 Febrero 1885	Primero antigüedad	47	41	44	Administración de Hacienda de Teruel.
30	D. Gregorio Guasp y Vicens	Palma (Baleares)	36	Idem	18 Mayo 1882	Segundo id.	42	41	»	Idem de Baleares.

31	D. Alberto Laverón y Vasconi.	Córdoba	Viendo.	Idem.	Idem.	9	6	25	Idem de Málaga.
32	D. Julio Redondo y Guío.	Madrid	Casado.	Idem.	Idem.	41	4	44	Dirección de lo Contencioso.
33	D. Andrés Cotrina y Vallejo.	Zamora	Idem.	Idem.	Idem.	43	5	29	Administración de Hacienda de Oviado.
34	D. Salvador Gómez Alonso.	Valladolid	Idem.	Idem.	Idem.	8	9	17	Idem de Valladolid.
35	D. José Ramón Martínez Agulló.	Valencia	Idem.	Idem.	Idem.	4	4	27	Fiscalía de la Audiencia de Madrid.
36	D. Pedro López Perona.	Sisante (Cuenca).	Soltero.	Idem.	Idem.	43	5	26	Administración de Hacienda de Cuenca.
37	D. Federico Marín y López.	Madrid	Idem.	Idem.	Idem.	42	2	7	Dirección de lo Contencioso.
38	D. Luis Parejo y Chaserot.	Granada	Casado.	Idem.	Idem.	41	4	44	Idem id.
39	D. Laureano Padilla y Muñoz.	Vélez Málaga (Málaga).	Soltero.	Idem.	Idem.	41	3	44	Administración de Hacienda de Madrid.
40	D. Luis María Miguel é Ibarghen.	Ayora (Valencia).	Idem.	Idem.	Idem.	40	5	23	Dirección de lo Contencioso.
41	D. Diego Angosto y Jaén.	Carayaca (Murcia).	Casado.	Idem.	Idem.	45	4	4	Administración de Hacienda de Murcia.
42	D. Vicente Guillén de la Torre.	Badajoz.	Idem.	Idem.	Idem.	42	4	43	Idem de Pontevedra.
43	D. Severiano Bruyel de la Cueva.	Burgos.	Idem.	Idem.	Idem.	42	6	42	Idem de Logroño.
44	D. Isidro Torres Muñoz.	Tarazona (Albacete).	Soltero.	Idem.	Idem.	42	4	7	Dirección de lo Contencioso.
45	D. Eusebio Delgado y Martín.	Sangareia (Segovia).	Idem.	Idem.	Idem.	41	4	42	Idem id.
46	D. Manuel Gómez Madrid.	Salamanca.	Casado.	Idem.	Idem.	41	8	47	Administración de Hacienda de Toledo.
47	D. Primitivo Peón y González.	Madrid	Idem.	Idem.	Idem.	9	8	47	Dirección de lo Contencioso.
48	D. Carlos Vergara y Caillaux.	Getafe (Madrid).	Idem.	Idem.	Idem.	40	4	49	Idem id.
49	D. Luis Tavera y Santos.	Madrid	Idem.	Idem.	Idem.	40	3	49	Administración de Hacienda de Jaén.
50	D. Pedro García Fernández.	León	Idem.	Idem.	Idem.	3	44	49	Dirección de lo Contencioso.
51	D. Eloy Sánchez Jijón.	Ciudad Real.	Idem.	Idem.	Idem.	40	3	44	Idem de Vizcaya.
52	D. Honorio Selva y Hermosino.	León	Soltero.	Idem.	Idem.	2	6	29	Excedente por R. O. 27 Diciembre 1883.
53	D. Rafael Soriano y Bernar.	Sevilla	Casado.	Idem.	Idem.	44	4	22	Idem de León.
54	D. Joaquín Vivas Salazar.	Cartagena (Murcia).	Idem.	Idem.	Idem.	44	9	3	Idem de León.
55	D. José Casado y Macho.	Valderras (León).	Soltero.	Idem.	Idem.	9	4	4	Idem de León.
56	D. Atanasio María Quintano y Díaz Ortega.	Burgos.	Casado.	Idem.	Idem.	47	5	4	Idem de Lugo.
<b>Oficiales de segunda clase</b> CON EL SUELDO DE 3.000 PSETAS									
57	D. Eduardo Gómez Caminero.	Urdemona (Tarragona).	Casado	Idem.	Idem.	8	6	43	Administración de Hacienda de Sevilla.
58	D. Ramón Adell y Vidal.	Manzanares (Ciudad Real).	Soltero.	Idem.	Idem.	9	5	49	Fiscalía de la Audiencia de Barcelona.
59	D. José María Quevedo y Rodríguez.	Manzanares (Ciudad Real).	Idem.	Idem.	Idem.	9	2	7	Administración de Hacienda de Ciudad Real.
60	D. Antonio Cobos y Rodríguez.	Casabermaja (Málaga).	Casado.	Idem.	Idem.	9	41	28	Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.
61	D. José María Díaz Cassou.	Murcia	Soltero.	Idem.	Idem.	9	4	43	Administración de Hacienda de Murcia.
62	D. Domingo Colmeneros y Tarabra.	Madrid	Idem.	Idem.	Idem.	6	6	24	Excedente por R. O. 28 Junio 1884.
63	D. Benito Cervigón y Lerín.	Alcocer (Guadalajara).	Casado.	Idem.	Idem.	41	41	24	Administración de Hacienda de Guadalupe.
64	D. Clemente Renán y López.	Castellón	Idem.	Idem.	Idem.	9	4	7	Idem de Castellón.
65	D. Francisco Sevilla y Román.	Madrid	Soltero.	Idem.	Idem.	43	8	43	Idem de Madrid.
66	D. Mariano González Nieva.	Segovia	Idem.	Idem.	Idem.	23	2	23	Idem de Santander.
67	D. Julián González García Valladolid.	Valladolid	Casado.	Idem.	Idem.	7	9	6	Idem de Palencia.
68	D. Francisco Zurita y Méndez.	Granada	Idem.	Idem.	Idem.	8	4	18	Idem de Huelva.
69	D. Jesualdo Morcillo y Valero.	Villavieja (Albacete).	Idem.	Idem.	Idem.	6	4	25	Idem de Albacete.
70	D. Mariano Gozalo y Nieva.	Segovia	Soltero.	Idem.	Idem.	48	3	47	Dirección de Contribuciones.
71	D. José Nicasio Calvente y Merlo.	Pino del Valle (Granada).	Idem.	Idem.	Idem.	18	6	8	Excedente por R. O. 41 Diciembre 1884. (8)
72	D. Heriberto Sánchez Guillén.	Moratala (Murcia).	Idem.	Idem.	Idem.	4	9	27	Dirección de lo Contencioso.
73	D. Enrique Ochando y López.	Tobarrá (Albacete).	Casado.	Idem.	Idem.	5	5	23	Administración de Hacienda de Tarragona.
74	D. Roque Corves de la Bodega.	Badmar (Jaén).	Soltero.	Idem.	Idem.	4	4	46	Dirección de lo Contencioso.
75	D. José María Ros y Biosca.	Puente la Higuera (Valencia).	Idem.	Idem.	Idem.	4	4	29	Administración de Hacienda de Valencia.
76	D. José María Martín y Martín.	Aldanueva de la Vera (Cáceres).	Casado.	Idem.	Idem.	2	2	29	Excedente por R. O. 19 Octubre 1883. (9)
77	D. Ignacio María Pintado y Llorca.	Cádiz	Soltero.	Idem.	Idem.	6	5	29	Fiscalía de la Audiencia de Madrid.
78	D. Luis Barrenechea y Montegui.	Habana (Cuba).	Idem.	Idem.	Idem.	4	4	4	Administración de Hacienda de Guipúzcoa.
79	D. Juan Lassaletta y Camps.	Mahón (Balears).	Idem.	Idem.	Idem.	43	8	24	Idem de Gerona.
80	D. Santiago Jalón y Campello.	B-navente (Zamora).	Idem.	Idem.	Idem.	4	4	21	Idem de Navarra.
81	D. Antonio Vega y Castañeda.	Jerez de la Frontera (Cádiz).	Idem.	Idem.	Idem.	4	5	4	Idem de Cádiz.
82	D. Manuel Fernández Ferrero.	Astorga (León).	Idem.	Idem.	Idem.	4	2	27	Idem de Huesca.
83	D. Ramiro Alonso Paderna de Villapaderna.	Valladolid.	Casado.	Idem.	Idem.	9	2	27	Idem de Alava.
84	D. Francisco Muñoz Rodríguez.	Siles (Jaén).	Idem.	Idem.	Idem.	4	4	27	Dirección de Contribuciones.
85	D. Manuel de Rueda y Rodríguez.	Villa del Río (Córdoba).	Idem.	Idem.	Idem.	4	2	27	Excedente por R. O. 6 Agosto 1883.
86	D. Manuel de Rueda y Rodríguez.	Segovia	Idem.	Idem.	Idem.	4	2	27	Administración de Hacienda de Badajoz.
87	D. Francisco del Río y Balseira.	Calahorra (Logroño).	Idem.	Idem.	Idem.	4	4	27	Idem de Segovia.
88	D. Luis Estremera y Sanchó.	Málaga	Casado.	Idem.	Idem.	4	4	27	Idem de Sevilla.
89	D. Felipe Bustos Orozco.	Vera (Almería).	Idem.	Idem.	Idem.	4	4	27	Idem de Canarias.
90	D. Juan Antonio Peis y Martín Asensio.	Hervás (Cáceres).	Soltero.	Idem.	Idem.	3	40	40	Excedente por R. O. 26 Julio 1883.
91	D. Luis Cánovas y Martínez.	Torreveja (Alicante).	Idem.	Idem.	Idem.	4	41	21	Administración de Hacienda de Zaragoza.
92	D. Ramón Fernández Cid Valencia.	Orense.	Idem.	Idem.	Idem.	2	2	5	Fiscalía de la Audiencia de Albacete.
93	D. Miguel Pons y Pons.	Palma (Balears).	Idem.	Idem.	Idem.	4	41	44	Administración de Hacienda de Orense.
94	D. Lorenzo Morst y Remisa.	San Lorenzo (Madrid).	Idem.	Idem.	Idem.	4	4	21	Idem de Barcelona.
95	D. Modesto Conde Caballero.	Duchas (Palencia).	Casado	Idem.	Idem.	4	4	20	Excedente por R. O. 24 Febrero 1884.
96	D. Federico López González.	Madrid	Idem.	Idem.	Idem.	4	7	20	Idem id. 20 Enero 1884.
97	D. Ramón Tojo y Pérez.	Padrón (Coruña).	Soltero.	Idem.	Idem.	2	7	25	Administración de Hacienda de Avila.
98	(Vacante)		Idem.	Idem.	Idem.	4	7	2	Idem de Salamanca.
99	(Vacante)		Idem.	Idem.	Idem.	2	2	2	
100	(Vacante)		Idem.	Idem.	Idem.	2	2	2	

D. José Ortega y Saenz Diente. Por Real decreto sentencia de 8 de Enero de 1885 se ha declarado que este interesado tiene derecho a formar parte del cuerpo de Abogados del Estado. No se le coloca en el cuerpo general del escalafón por estar pendiente de resolución el puesto en que le corresponde figurar.

- (1) Los números de orden en la clase se refieren a los que constituyen la planta del personal de servicio activo.
  - (2) Declarado por Real decreto sentencia de 5 de Enero de 1884 su derecho a formar parte del cuerpo de Abogados del Estado, se resolvió después por Real orden de 6 de Julio del mismo que le correspondía ser colocado el primero de los Jefes de Negociado de segunda clase.
  - (3) Por Real orden de 40 de Mayo de 1885 tiene concedida su vuelta al servicio activo, con derecho a ser colocado cuando exista vacante.
  - (4) Por Real orden de 43 de Junio de 1885 tiene concedida su vuelta al servicio activo, con derecho a ser colocado cuando exista vacante.
  - (5) Por Real orden de 43 de Junio de 1885 tiene concedida su vuelta al servicio activo, con derecho a ser colocado cuando exista vacante.
  - (6) Declarado por Real decreto sentencia de 28 de Agosto de 1883 su derecho a formar parte del cuerpo y ser colocado en el lugar que le correspondiese, se resolvió por Real orden de 30 de Enero de 1885 que debía figurar el primero en la escala de Oficiales de primera, y ocupar la primera vacante que resultara en dicha clase.
  - (7) Ingresó en el cuerpo en la fecha indicada por virtud de Real decreto sentencia de 40 de Febrero de 1883.
  - (8) Ha pedido su vuelta al servicio en 29 de Julio de 1885 y se halla pendiente de resolución.
  - (9) Por Real orden de 13 de Junio de 1885 tiene concedida su vuelta al servicio activo, con derecho a ser colocado.
- Madrid 8 de Enero de 1886.—El Director general, Fidel G. Lomas.



DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINOS	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZA	CONDICIONES ESPECIALES
Administración de Hacienda de Palencia, subalterno de Aguilar	1.º	Estanco de Bersaca	Premio	»	»	»
Idem	1.º	Idem de los Incones	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de San Mamés	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Quintanar	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Bascones	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Becerril del Carpio	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem del Barrio San Pedro	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Cabrera	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Acebe	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Nava	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Olleres de Paredes	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Pomar	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Porquera	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Revilla de Pomar	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Val	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Valverzoso	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villanueva	Idem	»	»	»
Idem, subalterno de Astudillo	1.º	Idem de Astudillo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Amayuela de Arriba	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Balbuena	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Boadilla	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Manguillos	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Peña	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Población	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de San Cebrián de Buenamadre	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Santoyo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Santiago del Val	Idem	»	»	»
Idem, subalterno de Carrión	1.º	Idem de Carrión	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Bahillo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Arconada	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Castrillejo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Calzada de los Molinos	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Cervatos de la Cueva	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Iteroseco	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de La Serna	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Lomar	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Torre de los Molinos	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villamoronta	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villoldo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villovieco	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villarmenteros	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villamorco	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villaluceta	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villanueva	Idem	»	»	»
Idem, subalterno de Cevico de la Torre	1.º	Idem de Cevico de la Torre	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Calabazanes	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Toriego	Idem	»	»	»
Idem, subalterno de Frechilla	1.º	Idem de Antillo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Anosa	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Cisneros	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Puentes de Nava	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Masuevi	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villanueva	Idem	»	»	»
Idem, subalterno de Guardo	1.º	Idem de Alba	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Bañes	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Fontichá	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Congerto	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Santibáñez	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Tarilonte	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Mantines	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Velilla	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villanueva de Abajo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem id. de Arriba	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villalba	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Vahóbero	Idem	»	»	»
Idem, subalterno de Paredes de Nava	1.º	Idem de Becerril del Camp	Idem	»	»	»
Idem, id. de Saldaña	1.º	Idem de Acera	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Arenilla	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Barrios	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Bustillo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Carbonera	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Fresno	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Gañón	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Loberas	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Membrillón	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Moslares	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Pedrosa	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Peno	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Polverosa	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Poza	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de La Puebla	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Quintanilla	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Relea	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Renedo del Monte	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Renedo de Valdavia	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Santullán	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de San Andrés	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de San Martín	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Santa Olalla	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de San Llorente	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Santervás	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Tabanco	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Vahabadillo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Valeroso	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Valles	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villarles	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villafrent	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villafuente	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Velilla	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villambrán	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villanueva	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villareño	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villaproviano	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villopién	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villarmienzo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villasarvi	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villarodrigo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villarsobijo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villacila	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villosecer	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villorquita	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villorilla	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villota del Duque	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villota de Páramo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Saldaña	Idem	»	»	»
Idem, subalterno de Torquemada	1.º	Idem de Villarvuido	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villodrigo	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Herrán Valdecañas	Idem	»	»	»
Idem	1.º	Idem de Villahán	Idem	»	»	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINOS	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	PIANZA	CONDICIONES ESPECIALES
Administración de Hacienda de Palencia, subalterno de Saldaña.	4.ª	Estanco de Espinosa.	Premio.	»	»	»
Idem, subalterno de Villarramiel.	4.ª	Idem de Ampudia.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Belmonte.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Boada.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Capillos.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Catril de Vela.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Meneres.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Pasadilla.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Torremormojén.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Villamartin.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Villerias.	Idem.	»	»	»
Idem, subalterno de Herrera.	4.ª	Idem de Alas del Rey.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Bascones.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Collazos.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Castrillejo.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Cozuelos.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Dehesa.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Herrera.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Hogora.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Inojal.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Laviel.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Micieres.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Olmo de Santa Eufemia.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Otero.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Olea.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Payo.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Páramo.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Parada.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Prádanos.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Sotobañado.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Santivañes.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de San Cristóbal.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de San Pedro.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Ventosa.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Villavego.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Zarzosa.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Zorita.	Idem.	»	»	»
Idem, subalterno de Cervera.	4.ª	Idem de Areño.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Amayuelos.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Vado.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Barcesalla.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Cantoral.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Camasobras.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Celada.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Colmenares.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Estalayo.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de El Campo.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Lores.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Los Llaros.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Polentinos.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Quintana.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Resnera.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Batanal de los Llantos.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Reada.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de San Cebrián.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Salinos.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de San Salvador.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de San Juan de Riededo.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de San Felices.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Vallespinos.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Verdeño.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Vergaño.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Valsaderiz.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Cervera.	Idem.	»	»	»
Idem, subalterno de Osorno.	4.ª	Idem de Porcena.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Naveros.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Villavega.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Villarguila.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Lastadillo.	Idem.	»	»	»
Idem, id. de Bilbao.	4.ª	Idem núm. 96 en Bilbao.	Idem.	»	»	»
Gobierno civil de Zaragoza.	4.ª	Cinco plazas de agentes de Orden público.	750	»	»	»
Administración de Hacienda pública de Zaragoza.	4.ª	Aspirante de segunda.	»	»	»	»
Idem de Huesca.	4.ª	Estanco de Corrales.	Premio.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Alguesor.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Burge.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Buero.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Huerto de Verb.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Ilche.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Manesmo.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Terres de Alcanadre.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Peralta de Alcolea.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Serastillo.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de El Grado.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Abriego.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Nava.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Alberuela de la Sierra.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Barbuñales.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Aren.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Aquinalin.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Roda.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Serssdiel.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Sopera.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Arensa.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Físcol.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Labuenda.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Laspuña.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Mediano.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Polo.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de San Juan.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Campo.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Benasque.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Chia.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Santaliestra.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Tierrantana.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Escárçilla.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Osso.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Alcolea de Cinca.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de id., núm. 2.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Maguer.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Buines.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Mousa, núm. 1.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de id., núm. 2.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Santalimi.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Alfantega.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Barcarca.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Barfarta.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Ballaruetes de Monegros.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Coscollano.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Novales.	Idem.	»	»	»
Idem.	4.ª	Idem de Morranes.	Idem.	»	»	»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

ESTADÍSTICA

MES DE OCTUBRE DE 1885

NÚMERO 1.—Movimiento de la población penal.

	PENADOS			EXISTENCIA DE PENADOS ESTABLECIMIENTOS	EN 30 DE SEPTIEMBRE	EN 31 DE OCTUBRE	DIFERENCIA		
	Varones.	Hembras.	TOTAL				EN MÁS	EN MENOS	
Existencia en 30 de Setiembre .....	46.787	770	47.557						
<b>ALTAS</b>									
Sentenciados per vez primera.....	213	6	219	En la casa-galera de Alcalá (1).....	770	755	"	15	
Idem reincidentes.....	34	5	39	En el penal de Alcalá.....	4.031	4.019	"	12	
Desertores aprehendidos.....	9	"	9	En el id. de Alhucemas.....	82	82	"	"	
Devueltos por las Autoridades.....	3	"	3	En el id. de Baleares.....	212	207	"	5	
Reintegrados de hospitales.....	"	"	"	En el id. de Burgos.....	4.126	4.117	"	9	
Idem de manicomios.....	"	"	"	En el id. de Cartagena.....	2.080	4.983	"	27	
Por trasferecia de unos á otros presidios.....	31	"	31	En el id. de Ceuta.....	2.112	2.092	"	20	
	290	41	301	En el id. de Chafarinas.....	139	136	"	3	
				En el id. de Granada.....	961	956	"	5	
<b>BAJAS</b>									
Reclamados por las Autoridades.....	46	"	46	En la prisión correccional de Madrid.....	480	502	22	"	
Por cumplimiento de condena.....	267	49	286	En el penal de Melilla.....	435	433	"	2	
Por indulto.....	34	1	35	En el id. de Ocaña.....	4.009	997	"	12	
Por salida para hospitales.....	"	"	"	En el id. de Peñón.....	95	94	"	1	
Por id. para manicomios.....	"	"	"	En el id. de Santoña.....	797	791	"	6	
Por trasferecia de unos presidios á otros.....	19	"	19	En el id. de Tarragona.....	925	944	19	"	
Fallecidos.....	De muerte natural.....	51	6	57	En el id. de Valencia (San Agustín).....	4.135	4.135	"	"
	Idem repentina.....	"	"	"	En el id. de Valencia (San Miguel).....	4.365	4.344	"	21
	Idem violenta.....	"	"	"	En el id. de Valladolid.....	4.314	4.319	5	"
	Por suceso casual.....	"	"	"	En el id. de Zaragoza.....	4.549	4.582	33	"
Desertores.....	5	"	5		17.557	17.498	79	138	
	392	26	418	Ha disminuido la población penal en.....				59	
Existencia en 31 de Octubre.....	46.743	755	47.498	(1) Penal de mujeres.					

NÚMERO 2.—Clasificación de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL
Varones...	812	4.139	3.357	2.149	2.416	4.388	781	550	686	222	102	401	16.743
Hembras..	40	143	153	86	44	35	60	49	94	28	22	4	755

NÚMERO 3.—Estado civil.

NÚMERO 4.—Religión.

	SOLTEROS	CASADOS		VIUDOS		TOTAL	Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.						
Varones.....	8.303	5.604	4.625	857	354	16.743	16.723	2	1	17	16.743
Hembras.....	429	186	5	417	18	755	755	"	"	"	755

NÚMERO 5.—Instrucción y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instrucción superior.	TOTAL	CULTURA			TOTAL
						Tienen educación esmerada.	Educación mediana.	Educación descuidada.	
Varones.....	6.673	4.081	8.731	258	16.743	4.477	8.002	7.264	16.743
Hembras.....	418	70	262	5	755	4	180	571	755

NÚMERO 6.—Posición social, profesiones y oficios de los penados antes de sus condenas.

	Tienen profesión científica, artística ó literaria.	EMPLEADOS		Militares (del Ejército y Armada).	Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES		Dedicados á las faenas agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Arrieros, carreteros y cocheros..	Chalanes y Brianos	Foreros.....	Carniceros.....	De otros oficios é profesiones.....	SIN OFICIO			TOTAL	
		Del Gobierno.	De empresas ó particulares				En oficios de fuerza.....	En oficios sedentarios.....								Manteniéndose por sus familias.	Viven de rentas propias.	Vagos.....		
Varones...	127	408	139	458	11	254	3.937	4.286	7.164	783	460	182	4	117	4.300	342	224	127	16.743	
Hembras..	"	"	"	"	"	8	"	453	33	154	"	4	"	42	7	"	4	"	"	755



NÚMERO 11.—Ocupación de los penados en el mes.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos del establecimiento.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACIÓN				TOTAL
	Cabos de vara.	Escribientes	Ordenanzas.	Enfermeros y practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	1.266	341	493	243	5.103	690	2.696	145	1.720	63	2.499	629	966	539	16.743
Hembras.....	35	•	•	29	270	•	•	•	•	•	490	117	77	37	755

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones.....	2.798
	Hembras.....	•
Libros que se les ha dado en lectura.....		509

NÚMERO 13.—Condición moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiseos.	Insumisos.	TOTAL
Varones.....	15.166	1.359	428	90	16.743
Hembras.....	709	46	•	•	755

NÚMERO 14.—Infracciones cometidas por los penados durante el mes.

INFRACCIONES	NÚMERO de infracciones.		NOTA	Varones.	Hembras.	CASTIGOS que se les han impuesto.	Varones.	Hembras.
	Varones.	Hembras.						
Contra los Jefes.....	2	•	Estas 32 infracciones han sido cometidas por 32 penados, en esta forma:  Una sola infracción..... 31      1 Dos infracciones.....      •      • Tres infracciones.....      •      • Cuatro infracciones.....      •      •					
Contra los Furrieles, Capataces y cabos.....	2	•						
Rebelión y motín.....	•	•						
Amenazas á sus compañeros.....	•	•						
Riñas y golpes.....	12	•						
Negligencia en el trabajo.....	1	•						
Pesesión de armas ú objetos prohibidos.....	•	•						
Juegos prohibidos.....	2	•						
Embriaguez.....	3	•						
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	•	•						
Tentativa de evasión.....	1	1						
Atentado contra la moral.....	•	•						
Faltas de aseo.....	2	•						
Otras infracciones.....	6	•						
TOTALES.....	31	1		31	1		31	1

NÚMERO 15.—Enfermería.

	Existencia del mes anterior.	ENTRADAS						SALIDAS			QUEDAN						TOTAL	
		Por enfermedad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heridas ó contusiones.	Por enajenación mental.	TOTAL	Restablecidos.	Fallecidos.	TOTAL	De enfermedad común.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heridas ó contusiones.		De enajenación mental.
Varones....	493	369	124	12	40	6	1	1.015	520	51	571	292	134	3	8	5	2	444
Hembras...	84	26	7	•	•	•	•	417	79	6	85	21	8	•	•	•	•	32
	577	395	131	12	40	6	1	1.432	599	57	656	316	142	3	8	5	2	476

NÚMERO 16.—Clasificación de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES	HEMBRAS	
Extinguen primera pena.....	12.849	692	
Son reincidentes.....	De una.....	3.267	57
	De dos.....	416	4
	De más.....	211	2
	16.743	755	
De éstos tienen nota de desertores.....	375	2	

Madrid 8 de Enero de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 17

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	Central.
Logroño.....	Celestino Andrés.—Barrio Nuevo, 19.
Valladolid.....	Irene Quintero.—Fuencarral, 11 y 12.
Badajoz.....	Santamaría.—Sin señas.
Torrelagana.....	Victor Vicente.—Trinidad, posada Trinidad.
Guadalajara.....	Antonia Vidal.—Serrano, 90, principal izquierda.
Almería.....	Antonio Ledesma.—Alcalá, 109 duplicado.
Idem.....	Manuel Ojeda.—Arco Santa María, 12.
Málaga.....	Cortijo.—Lista Telégrafos.
Cádiz.....	López del Baño.—Lista.

Estación de origen. Nombre y domicilio del destinatario.

Torrejón Ardoz..	Rufino Huete.—Santa Isabel, 18.
Ferrol.....	López Pardo.—Santisima Trinidad, 15.

Madrid 17 de Enero de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Administración del Correo central.

DÍA 16

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 135	Carmen Peña.—Reinosa.
136	Casimiro Agurici (muestras).—Burgos.
137	Eusebio Gbaldo (muestras).—Medina.
138	Estrella Gordana.—Gracia.
139	Estebe Balmes Ruiz.—Barcelona.
140	Francisco Ferrer.—Valencia.
141	Jesús Galán.—Navas Madroño.
142	Mariano Pedraza.—Robledo.
143	Ricardo Urrutia.—Alcalá de Henares.

Madrid 17 de Enero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 17 de Enero de 1886.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	651	247	898	430.917
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	94	29	123	54.723
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 5.....	87	9	96	28.969
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	62	11	73	14.679
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	59	12	71	38.199
TOTALES.....	953	308	1.261	567.492

PAGOS (EN LOS DÍAS 15, 16 Y 17 DE ENERO) NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem a cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Row: Central.—Plaza de las Descalzas..... 209 502 711 352.768

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Nicolás Fernández Pérez.—D. José Cristóbal Sorni.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejón.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Mariño.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Bárboles.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—Don Federico Luque.—D. Francisco Cañamaque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Rafael Prieto y Caules.

El Director gerente, Braulio Antón Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Andrés Fernández Ruiz, alias Pichocho, hijo de Juan y de María, jornalero, de 57 años, natural de San Roque, vecino de Los Barrios, con residencia en Palmones, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á fin de que declare en sumaria que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 13 de Enero de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 2090—M

AOIZ

D. Victoriano Irujo y Garro, Comandante graduado, Capitán, Ayudante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiéndose ausentado la noche del 28 del mes de Diciembre del año próximo pasado del pueblo de Viscarret, provincia de Navarra, donde se hallaba acantonada la cuarta compañía, el cabo primero Vicente Solans Selléns, de dicha compañía, batallón y regimiento, natural de Estadilla, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido cabo, señalándole la guardia de prevención de este punto de Aoiz, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Aoiz 3 de Enero de 1886.—Victoriano Irujo. 2092—M

D. José Díaz Abelaira, Teniente de Plana Mayor del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado en la noche del 28 de Diciembre del año próximo pasado del pueblo de Viscarret, donde se hallaba acantonada la cuarta compañía del citado batallón, el soldado Bautista Sáinz de la Maza, natural de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención establecida en este punto, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se sentenciará en rebeldía.

Aoiz 3 de Enero de 1886.—José Díaz Abelaira. 2093—M

D. José Besteiro Sánchez, Capitán graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Viscarret, donde se hallaba acantonado con su compañía, el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Fernando Ortiz Ferragut, natural de Fenz, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del batallón en esta villa, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Aoiz 3 de Enero de 1886.—José Besteiro. 2094—M

BARCELONA

Por el presente primer edicto se cita y llama al Teniente que fué del batallón franco Voluntarios de la Paz D. Francisco Godia Corbella, cuyo paradero se ignora, para que en el tér-

mino de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad local del sitio donde se encuentre para que por su conducto llegue á conocimiento de esta Capitanía general su actual residencia y pueda recibírsele declaración en un expediente que se instruye en averiguación de si es ó no insolvente al pago de cierta cantidad á la Caja de la Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos francos; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente y que proceda en justicia.

Barcelona 3 de Enero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Francisco Osés. 2096—M

Juzgados de primera instancia.

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés Alvarez Ferreras, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Cidamilla, provincia de Zamora, vecino que fué de esta capital, soltero, carpintero, y de 19 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Zamora, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor impuesta al mismo en sumaria seguida por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial para que se sirvan proceder á la captura del referido Andrés Alvarez, y á su conducción con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta dicha ciudad.

Dada en Sevilla á 4 de Enero de 1886.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, Manuel Moreno. J—90

NOTICIAS OFICIALES

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 16 de Enero de 1886.

Table with 5 columns: FIELTOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sección), Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL.

Recaudado en los 16 días del presente mes..... 420.939'13 488.384'27 41.312'85 950.836'25

Madrid 17 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidas, ayer nevó en Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Enero de 1886.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la n., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Enero de 1886.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicié, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Forman parte de este número los pliegos 15 y 16 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Consejo de Estado en el año de 1884. —2

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1883, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

La Catedral de San Pedro en Roma, y Santa Prisca. Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastián.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 73 de abono.—Turno 1.º impar.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Clara Sol.—Botasillas.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—Primer acto de L'ami Fritz.—Sauterie.—Concierto.—Minué.—Couplets franceses.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Mascota.

TEATRO DE VARIÉDADES.—A las ocho y media.—El domingo gordo ó las tres damas curiosas.—Desconcerto musical.—El barbián de la Persia.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—¡En, á la plaza!—¡Cómo está la sociedad!—De músicos y locos.—La diva.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La almoneda del tercero.—Cuestión de gabinete.—El ratoncito Pérez.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Marina.—La diva.—El lucero del alba.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Primera sección.—Paneho y Mendrugo.—Por ir al baile.

A las diez.—Segunda sección.—No hay dicha ni aun en el Trovo.